

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 4.1: PUBLICACIÓN

1. Cada Parte publicará, incluyendo en Internet, su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrá a disposición en Internet información concerniente a los procedimientos para hacer dichas consultas.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos de aduanas que se propone adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.

ARTÍCULO 4.2: DESPACHO DE MERCANCÍAS

1. Con el fin de facilitar el comercio, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte garantizará que su autoridad aduanera u otra autoridad competente adopte o mantenga procedimientos que:
 - (a) dispongan que el despacho de mercancías se realice en un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de las mercancías;
 - (b) dispongan que la información aduanera sea presentada y procesada de forma electrónica antes de la llegada de las mercancías de manera que sean despachadas a su llegada;
 - (c) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otros recintos; y
 - (d) permitan que los importadores retiren las mercancías de las aduanas antes de y sin prejuzgar la determinación final por parte de su autoridad aduanera de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.¹

¹ Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos que su autoridad aduanera aplique en última instancia, relacionados con la importación de la mercancía.

ARTÍCULO 4.3: AUTOMATIZACIÓN

Cada Parte utilizará tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías y deberá:

- (a) hacer, en la medida de lo posible, que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de las aduanas;
- (b) esforzarse por utilizar los estándares internacionales;
- (c) esforzarse por desarrollar sistemas electrónicos compatibles con los sistemas de la otra Parte, en aras de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional; y
- (d) esforzarse por desarrollar un conjunto de elementos de datos y procesos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas y las recomendaciones y lineamientos relacionados de la Organización Mundial de Aduanas (en adelante referida como “OMA”).

ARTÍCULO 4.4: ADMINISTRACIÓN DE RIESGO

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo electrónicos o automatizados para la evaluación y la selección que permitan a su autoridad aduanera focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

ARTÍCULO 4.5: COOPERACIÓN

1. Con el fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte acerca de cualquier modificación significativa de su política administrativa o sobre cualquier otro acontecimiento similar relacionado con su legislación o regulaciones que rijan las importaciones que posiblemente afecten de manera sustancial el funcionamiento de este Tratado.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes y regulaciones con respecto a:

- (a) la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Tratado que rijan las importaciones y las exportaciones, incluyendo solicitudes de tratamiento arancelario preferencial, procedimientos de reclamo de tratamiento arancelario preferencial, y los procedimientos de verificación;

- (b) clasificación arancelaria, valoración y determinación del origen para el tratamiento arancelario preferencial de las mercancías importadas bajo este Tratado; y
- (c) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

ARTÍCULO 4.6: OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

1. Las Partes promoverán la implementación de programas de Operador Económico Autorizado, de conformidad con el *Marco SAFE de Estándares para Asegurar y Facilitar el Comercio de la OMA*.
2. Las obligaciones, requerimientos, formalidades de los programas, así como los beneficios ofrecidos a las empresas que cumplan con los requerimientos, serán establecidos de conformidad con la legislación de cada Parte.
3. Las Partes promoverán negociaciones para Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los programas de Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 4.7: CONFIDENCIALIDAD

1. Cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que proporciona la información podrá requerir garantías por escrito de la otra Parte de que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información o de la persona que proporcionó la información a la Parte.
2. Si una Parte recibe información designada como confidencial de conformidad con el párrafo 1, la Parte que recibe la información podrá, sin embargo, utilizar o divulgar la información con fines policiales o en el curso de un procedimiento judicial de conformidad con la legislación de la Parte.
3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por la otra Parte, cuando esa Parte no ha actuado de conformidad con el párrafo 1.
4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para proteger de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada de conformidad con la administración de la legislación aduanera de la Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

ARTÍCULO 4.8: ENVÍOS DE ENTREGA RÁPIDA

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) proporcionar un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida;
- (b) proporcionar la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida, la cual será presentada y procesada de manera electrónica antes del arribo del envío;
- (c) permitir la presentación de un manifiesto único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, cuando sea posible, a través de medios electrónicos;
- (d) en la medida de lo posible, permitir el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (e) bajo circunstancias normales, permitir el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las seis horas siguientes a la presentación de los documentos requeridos por aduanas, siempre que el envío haya arribado.
- (f) aplicar sin tener en cuenta el peso de un envío de entrega rápida; y
- (g) bajo circunstancias normales, disponer que no se cobrarán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida por un valor inferior o igual a US\$ 150. Los documentos formales de entrada se simplificarán de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte².

ARTÍCULO 4.9: REVISIÓN Y APELACIÓN

1. Cada Parte asegurará que con respecto a sus decisiones en asuntos aduaneros, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que emitió la decisión; y
- (b) una revisión judicial de la decisión.

² No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (g), una Parte podrá exigir que los envíos de entrega rápida estén acompañados de la guía aérea u otro conocimiento de embarque. Para mercancías restringidas, una Parte podrá requerir documentos formales de entrada, aranceles aduaneros o impuestos.

2. Para mayor certeza, cada Parte permitirá a un exportador o productor proporcionar información directamente a la Parte que realiza la revisión y solicitar a esa Parte que trate esa información como confidencial de conformidad con Artículo 4.7.

ARTÍCULO 4.10: SANCIONES

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando sea apropiado, sanciones penales por violaciones de su legislación y regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y las solicitudes de trato preferencial bajo este Tratado.

ARTÍCULO 4.11: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

1. Cada Parte emitirá, a través de su autoridad competente, antes de que una mercancía sea importada a su territorio, una resolución anticipada por escrito a solicitud escrita de un importador en su territorio, o un exportador o productor en el territorio de la otra Parte³, con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de criterios de valoración aduanera para un caso particular, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) si una mercancía es originaria bajo este Tratado; y
- (d) otros asuntos que las Partes puedan acordar.

2. Cada Parte emitirá una resolución anticipada dentro de los 120 días o un periodo más corto que pudiera ser establecido por una Parte en su legislación, después de que su autoridad competente reciba la solicitud, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual el solicitante está solicitando una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante ha proporcionado. Para mayor certeza, una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos o circunstancias en los que se basa son objeto de revisión administrativa o judicial. La Parte que, de conformidad con este párrafo, se abstenga de emitir una resolución anticipada lo notificará sin demora al solicitante por escrito, exponiendo los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión de abstenerse de emitir la resolución anticipada.

³ Para mayor certeza, un importador, exportador o productor podrá presentar una solicitud de una resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas sean puestas en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada después de que notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución retroactivamente solo si la resolución estaba basada en información incorrecta o falsa.

5. Cada Parte, sujeta a cualquier requisito de confidencialidad en su legislación, podrá poner a disposición del público sus resoluciones anticipadas, incluso en Internet.

6. Si un solicitante proporciona información falsa, omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, penalidades monetarias u otras sanciones.

ARTÍCULO 4.12: ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

1. Las autoridades aduaneras de las Partes se brindarán asistencia mutua, dentro de sus competencias y capacidades, para garantizar la adecuada aplicación de la legislación aduanera, en particular mediante la prevención, la investigación y la lucha contra las operaciones contrarias a dicha legislación.

2. La autoridad requerida para prestar asistencia, de conformidad con sus competencias y recursos, se esforzará por tomar todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud en un plazo razonable.

ARTÍCULO 4.13: COMITÉ SOBRE REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN, Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Las Partes establecen un Comité sobre Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, y Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (en adelante referido como el "Comité"), compuesto por representantes⁴ de cada Parte. El Comité será responsable de atender las normas de origen, los procedimientos de origen, la facilitación del comercio y los asuntos aduaneros.

2. El Comité se asegurará del buen funcionamiento de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

3. Las funciones del Comité incluirán:

⁴ En el caso de Corea, el representante será su autoridad aduanera.

- (a) garantizar la administración efectiva, uniforme y coherente de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen);
- (b) revisar el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto) sobre la base de la transposición del SA;
- (c) asesorar al Comité Conjunto sobre las soluciones propuestas para abordar las cuestiones relacionadas con:
 - (i) la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) incluyendo el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto);
 - (ii) clasificación arancelaria y valoración aduanera; y
 - (iii) los asuntos derivados de la adopción, por cualquiera de las Partes, de prácticas operativas que no estén en conformidad con este Capítulo o el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) que puedan afectar negativamente el flujo del comercio entre las Partes;
- (d) adoptar prácticas aduaneras y normas que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con normas internacionales;
- (e) presentar propuestas de modificación de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) para la aprobación del Comité Conjunto, incluyendo el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas por Producto), en el caso de un consenso alcanzado entre las Partes;
- (f) trabajar en el desarrollo de un sistema electrónico de certificación y verificación;
- (g) resolver cualquier cuestión relacionada con asuntos aduaneros relativos a este Tratado⁵; y
- (h) desempeñar otras funciones asignadas por el Comité Conjunto o acordadas entre las Partes.

4. El Comité podrá formular resoluciones, recomendaciones o dictámenes que considere necesarios para la consecución de los objetivos comunes y el funcionamiento de los mecanismos establecidos en este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen).

⁵ En caso de desacuerdo entre las Partes, el asunto en disputa será decidido por el Comité Conjunto.

5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el Comité se reunirá cada año. Las reuniones podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico a disposición de las Partes.

6. El Comité presentará un informe al Comité Conjunto sobre los resultados de cada una de sus reuniones.

ARTÍCULO 4.14: CONSULTAS TÉCNICAS

1. La autoridad competente de una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la autoridad competente de la otra Parte sobre cualquier asunto que surja de la operación o implementación de este Capítulo y el Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), en los casos en que haya motivos razonables proporcionados por la Parte solicitante.

2. Para los propósitos del párrafo 1, la solicitud de consultas de una Parte se realizará a través de los puntos de contacto y la Parte requerida confirmará la recepción de la solicitud sin demora. Las Partes podrán consultar el asunto por correo electrónico o cualquier medio conveniente para las Partes y procurarán alcanzar una resolución sobre el asunto.

3. En el caso de que tales consultas no permitan resolver dicho asunto, la Parte requirente podrá remitir el asunto al Comité establecido en el Artículo 4.13 para su consideración.